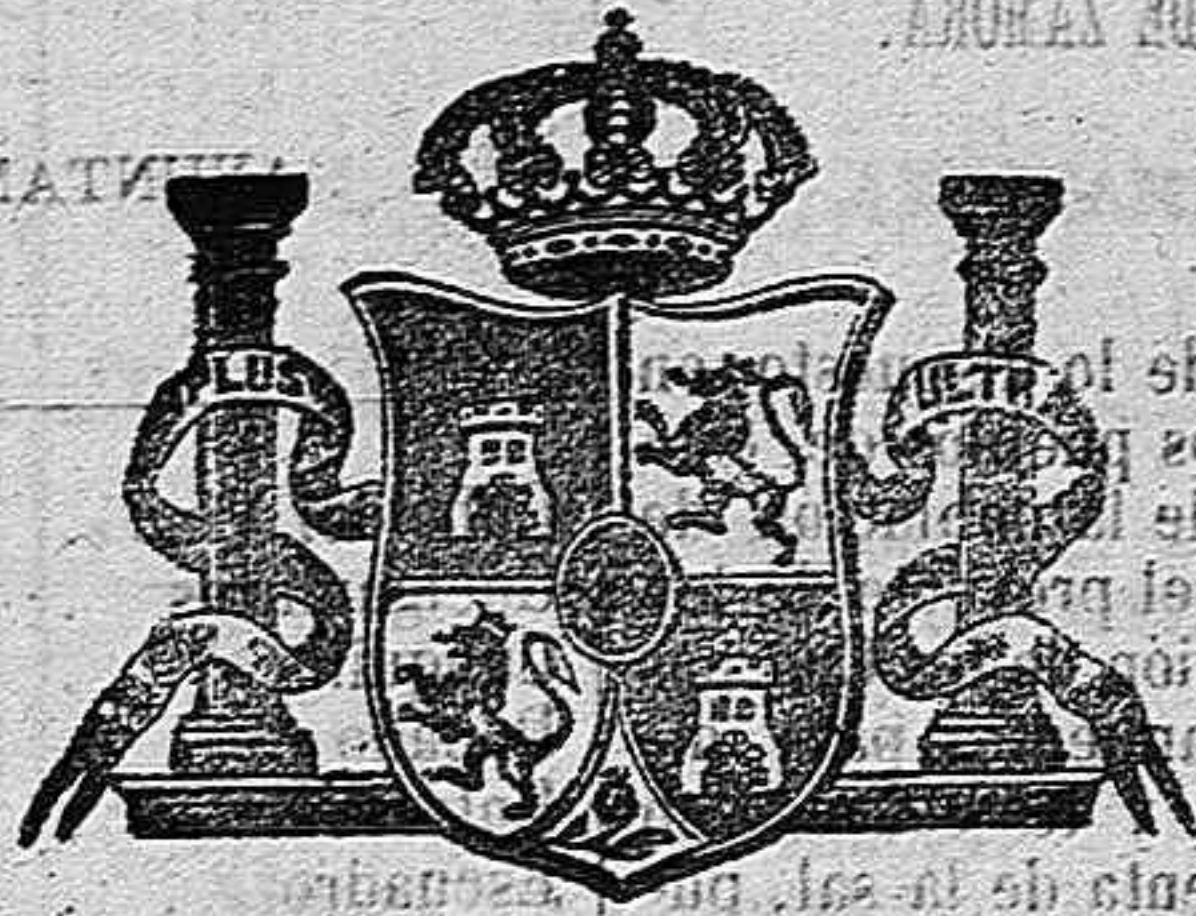


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas anuales de la contribución industrial y de comercio serán irreducibles, prorrateables o de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience o termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida o que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzar el ejercicio de la industria o el año económico.

Art. 2.º El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.º Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente a los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.º Pasar a la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª, en las bases de población 8.ª y 9.ª, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.º Llevar a la tarifa 2.ª, a contribuir por las utilidades, las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su

propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer a las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.º El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.º Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos o representantes.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.º La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados u otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.º Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados a presentarla a los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.

Art. 7.º El Gobierno después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, podrá, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, introducir en clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.º Se sujetarán a revisión por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, o cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda o de sus Delegados especiales.

Art. 9.º Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.
El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN 2.ª—SANIDAD.—CIRCULAR.

No habiendo remitido a este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, la propuesta en terna para el nombramiento de las Juntas locales de Sanidad, no obstante haberles encarecido la debida actividad en este servicio por mi circular fecha 6 del corriente, inserta en el BOLETIN del día 10 del actual, prevengo a los mismos que, si en el término de tercero día no se reciben en estas oficinas las indicadas propuestas, les impondré la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 23 de Junio de 1885.

El GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Pueblos que se citan.

- Benavente.
- Boveda.
- Camarzana.
- Casaseca de las Chanas.
- Castrogonzalo.
- Cobrerros.
- Corrales.
- Espadanedo.
- Fariza.
- Folgo de la Carballeda.
- Fonfría.
- Galende.
- Gallégo del Rio.
- Hermisende.
- Lubian.
- Manganeses de la Lampreana.
- Manganeses de la Polvorosa.
- Micereces de Tera.
- Morales de Rey.
- Peñausende.
- Pimilla de Toro.
- Puebla de Sanabria.
- Rabanales.
- Rábano de Aliste.
- Robleda.
- Rosinos de la Requejada.
- San Justo.
- Toro.
- Vega de Tera.
- Venialbo.
- Vezdemarban.
- Villaescusa.
- Villalobos.
- Villalpando.
- Villardeciervos.
- Villarrin de Campos.
- Villalcampo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

Señalado por la Dirección general de Impuestos en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Mayo último, el cupo que corresponde á los pueblos de esta provincia por el gravamen de 25 céntimos por cada habitante de la población de hecho, que sufren los encabezamientos actuales, según consta en el proyecto de ley sometido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores en 5 de Marzo último, el cual faculta á los Ayuntamientos para imponer un recargo del 100 por 100 sobre los derechos del Tesoro, y les concede en compensación de este gravamen el derecho de exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, sino prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera de los demás medios establecidos para la contribución de consumos, he acordado manifestar que los siguientes cupos son los que á cada pueblo corresponden para el año económico de 1885 á 1886.

Zamora 19 de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Emilio Roldan.

ESTADO demostrativo de los cupos que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia, con el aumento de 25 céntimos por habitante.

AYUNTAMIENTOS	CUPOS.		TOTAL.
	Por consumos.	Por sal.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Abelón	3138 94	239 25	3378 19
Abezames	2186 42	110 50	2296 92
Alcanices	7189	242	7431
Alcubilla de Nogales	2192 76	167	2359 76
Alfaraz	1958	153 50	2111 50
Algodre	2571	149 75	2720 75
Almaraz	2736 36	204	2940 36
Almeida	8719 33	450 75	9170 08
Andavías	1582 92	115	1697 92
Arceñillas	2331 30	118 25	2449 55
Arco de la Polvorosa	919 26	67	986 26
Argañin	1094 14	81 25	1175 39
Arguillo	3714 28	188 75	3903 03
Arguino	2434 92	181	2615 92
Arquillinos	1672 74	87	1759 74
Arrabalde	4363	261 75	4624 75
Asparriegos	2449 84	135 25	2585 09
Asturianos	4421 42	304	4725 42
Ayóo	2869 88	213 75	3083 63
Badilla	1538 08	113 75	1651 83
Barcial	1027 35	54	1081 35
Belver	4781	263 75	5044 75
Benavente	22630 03	1026 75	23656 78
Benegiles	1535 40	105	1640 40
Bercianos	1829 54	135 50	1965 04
Bermillo de Sayago	4583 58	237 75	4821 33
Bóveda (La)	8416 40	420	8836 40
Boya	511 20	37 75	548 95
Bretó	1381 13	100 50	1481 63
Bretocino	1026 88	76	1102 88
Brime de Sog.	1564 98	115	1679 98
Brime de Urz	928 23	69 50	997 73
Bustillo	3938 19	199 25	4137 44
Cabañas	2452 85	179 50	2632 35
Calzadilla	2977	238 75	3215 75
Camarzana	3932 64	292 25	4224 89
Cañizal	7066 34	354 25	7420 59
Cañizo	2668 10	199	2867 10
Carbajales	8579 90	324 75	8904 65
Carbellino	3242 08	234 50	3476 58
Carrascal	775 77	55	830 77
Casaseca de Campean.	3417 93	173	3590 93
Casaseca de las Chanas.	5176 28	262 75	5439 03
Castrillo	1256 50	90 50	1347
Castrogonzalo	5037 98	254 25	5292 23
Castrohuevo	3233 53	169 75	3403 28
Castroverde	7494 41	371 75	7866 16
Cazurra	991 01	73 50	1064 51
Ceadea	3113	351 50	3464 50
Cerecinos de Campos	6914 88	349 25	7264 13
Cerecinos del Carrizal.	1479 79	107 50	1587 29
Cerecinos de Aliste	1254	99 75	1353 75
Cernadilla	1600	117 25	1717 25
Cional	1955 92	95	2050 92
Cobrerros	9858 64	486 75	10345 39
Codesal	1892 33	124 50	2016 83
Colinas	1376 69	101 75	1478 44
Coomonte	1950 63	144	2094 63
Corese	6039	316	6355
Corrales	9850 46	496 50	10346 96
Cotanes	2255 55	164 50	2420 05
Cubillos	2972 20	157 75	3129 95
Cubo de Benavente.	1314 60	91 75	1406 35

AYUNTAMIENTOS.

	CUPOS.		TOTAL.
	Por consumos.	Por sal.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Cubo del Vino	2876 30	189 50	3065 80
Cuelgamures	1242 12	91 75	1333 87
Canquilla	688 10	44 50	732 60
Donado	780 25	48 25	828 50
Entrala	2607 90	132 25	2740 15
Escuadro	964 10	69 25	1033 35
Espadañedo	4876 60	358 75	5235 35
Faramontanos	1972 60	149 75	2122 35
Fariza	3600	290 50	3890 50
Fermoselle	25649 30	1239	26888 30
Ferreras de Abajo	2358	187 50	2545 50
Ferreras de Arriba.	2062	170 50	2232 50
Ferrerueta	1326	224 25	1550 25
Figueroela de Abajo.	1062 76	79	1141 76
Figueroela de Arriba	3696	333 25	4029 25
Folgoso	4206 18	307 75	4513 93
Fonfria	5895	445 50	6340 50
Fontanillas	910 29	71 25	981 54
Fornillos de Fermoselle	2654 65	199	2853 05
Fresno de la Polvorosa	1035 85	76 50	1112 35
Fresno de la Ribera	1931 30	132 75	2064 05
Fresno de Sayago	4425 52	223 25	4648 77
Friera de Valverde.	1405	118 25	1523 25
Fuente el Carnero	1315 30	66	1381 30
Fuente-encalada	2227 40	113 75	2341 15
Fuente la Peña	10253 78	512 25	10766 03
Fuentesauco	17348 94	865 50	18214 44
Fuentes de Ropel	6078 51	307 50	6386 01
Fuentes-secas	1809 50	126 75	1936 25
Fuentes-preadas	2963 52	147 25	3110 77
Galende	6635	507 50	7142 50
Gallegos del Pan.	1485 40	87 25	1572 65
Gallegos del Rio.	3736	297	4033
Gamones	1313 87	105 75	1419 62
Gáname	4000	216 75	4216 75
Gema	2036 83	149	2185 83
Granja	2345 24	179 25	2524 49
Granucillo	1138 96	85 25	1224 21
Guarrate	2214 10	155 75	2369 85
Hermisende	5189 80	388 75	5578 55
Hiniesta (La)	2363 19	179 50	2542 69
Jambrina	1716	156	1872
Justel	1659 15	121	1780 15
Lanseros	904	65 50	969 50
Losacino	2357 60	185	2542 60
Losacio	1748 84	126	1874 84
Lubian	5125 44	371 50	5496 94
Luelmo	2825 05	207 25	3032 30
Maderal	2277 98	169 25	2447 23
Madridanos	3609 20	194 50	3803 70
Mahide	2691	225 50	2916 50
Maire	1408 04	105 25	1513 29
Malillos	1406	74 50	1480 50
Malva	4590 16	225 75	4815 91
Manganeses de la Lampreana.	6730 48	332 25	7062 73
Manganeses de la Polvorosa	5110 42	238 75	5369 17
Manzanal del Barco	1627 76	121 75	1749 51
Manzanal de los Infantes.	3044 77	204 25	3249 02
Matilla de Arzón	2058 25	164 75	2223
Matilla la Seca	874 42	63	937 42
Mayalde	2017 89	146 50	2164 39
Melgar de Tera	1602	129 75	1731 75
Micereces de Tera	3762 24	277 50	4039 74
Milles de la Polvorosa.	1159 20	70	1229 20
Mogatar	1035 85	79 50	1115 35
Molacillos	1916 40	95 25	2011 65
Molezuclas de la Carballeda	1726 42	128 50	1854 92
Mombuey	4411 40	173 50	4584 90
Monfarracinos	1730 40	135	1865 40
Montamarta	4702 12	239	4941 12
Moral de Sayago	1560 50	117 25	1677 75
Moraleja del Vino	9926 42	488	10414 42
Moraleja de Sayago	2745	187 25	2932 25
Morales del Vino.	7151 96	355 25	7507 21
Morales de Rey	7923 48	399 75	8323 23
Morales de Toro	7633	396 25	8029 25
Morales de Valverde.	936	79 50	1015 50
Moralina	1968 56	157	2125 56
Moreruela de los Infanzones	1627 76	121 50	1749 26
Moreruela de Távara	3850	323 75	4173 75
Muelas de los Caballeros	2814	203 25	3017 25
Muelas del Pan	2488 73	183 50	2672 23
Muga de Sayago	4076 49	210 50	4286 99
Navianos de Valverde.	973 07	73 25	1046 32
Olmillos de Castro	1816	188	2004
Olmillos de Valverde	1883 36	139 75	2023 11
Olmo	2152 43	160 50	2312 93

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

JATOT En la Gaceta de Madrid, núm. 172, página 851, primera columna, aparece inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma.

Zamora 22 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., Eduardo Ozores.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Table with columns: Artículos, UNIDAD APLICABLE, PRECIO-MEDIO (Pesetas, Cts.). Rows include Pan, Cebada, Paja, Yerba, Carbon, Leña, Carne, Aceite, and Vino.

Zamora 18 de Junio de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTAMARÍA ENRIQUEZ.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

Table with columns: Nombre, Pesetas, Cts. Lists names like PUEBLO DE VILLAR DEL BUEY, El Ayuntamiento, D. José Lambea y Romero, etc.

Table with columns: Nombre, Pesetas, Cts. Lists names like Miguel Carrascal, Vicente Marino Vaquero, José Vaquero, etc.

Table with columns: Nombre, Pesetas, Cts. Lists names like Francisco Rodriguez, Juan Barrios, Angel Pinto, etc. Includes a TOTAL row.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTELAPEÑA.

En poder del vecino de esta villa, Felipe Perez Fulgencio, se encuentra depositado, de orden de esta Alcaldía, un caballo que se halló en este término, de procedencia desconocida, de las señas siguientes:

Castañó oscuro, capón, cerrado, de siete cuartas y dos dedos.

Fuentelapeña 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jenaro Cafranga.

En poder de Juan Carrasco Gonzalez, de esta vecindad, se halla depositada, de orden de esta Alcaldía, una bicha que apareció en este término, de procedencia desconocida, de las señas á saber:

Pelo rucio, colina, y de una alzada proporcionada á la edad aparente de un año.

Fuentelapeña 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jenaro Cafranga.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria de los Ayuntamientos que á continuación se designan; á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Table with columns: Nombre, Pesetas, Cts. Lists names like Manzana del Barco, Belver, Mafillos, etc.

Anuncios.

ARRIENDO DE PASTOS

Se arrienda el monte titulado de Palomares, de pasto alto y bajo, para ganado lanar, caballar, vacuno y de cerda. También se arrienda el aprovechamiento de la caza del mismo monte.

La persona que quiera tratar, puede verse con D. Ramon de Luelmo, vecino de Zamora.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencana. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.